



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-001111-00, INTERPUESTA POR JORGE ELIECER VELASCO ZÚÑIGA CONTRA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, LA COOPERATIVA FILIALCOOP, COOEXPOCREDIT, COOMULTINAGRO LTDA., ALPHA 16 144 Y CREDIPENSIÓN 72 DE LA COSTA S.A.S; SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 251 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE COOPERATIVA FILIALCOOP, COOEXPOCREDIT, COOMULTINAGRO LTDA., ALPHA 16 144 Y CREDIPENSIÓN 72 DE LA COSTA S.A.S, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 251

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00111-00

Accionante: Jorge Eliecer Velasco Zúñiga

Accionados: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Eliecer Velasco Zúñiga mediante agente oficioso contra el Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Cooperativa Filialcoop, Coexpocredit, Coomultinagro Ltda., ALPHA 16 144 y Credipensión 72 de la Costa S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana e igualdad.

HECHOS

1.- La agente oficiosa relata que el señor Jorge Eliecer Velasco Zúñiga cuenta con la edad de 74 años, persona de la tercera edad, con graves quebrantos de salud, como VIH, diabetes, obesidad e hipertensión. Su situación se agrava debida a la situación financiera que soporta.

1.1.- Indica que el agenciado cuenta con na mesada pensional consistente en un salario mínimo, correspondiente a la suma de UN MILLON DE PESOS M/cte. (\$1'000.000,00), sin embargo, solo devenga la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$500.000,00) por la retención del embargo, siendo este valor su único sustento.

1.2.- Señala que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali conoce de un proceso ejecutivo en su contra, dentro del cual no se ha cancelado la totalidad de la obligación a pesar de haber transcurrido más de diez años y de los dineros depósitos por cuenta del embargo decreto. Aunado, el agenciado cuenta con otros embargos por cuenta de las entidades Filialcoop, Coexpocredito, Coomultinagro,

ALPHA 16 144, y Credipension 72 de la Costa S.A.S., lo que quiere decir que de la mesada pensional solo recibe el cincuenta por ciento (50%).

1.3.- Señala que el señor Jorge Eliecer Velazco a pesar de recibir una mesada pensional no ostenta una vida digna, pues reside en un inmueble que se encuentra en la Calle 70 # 26 -69, en virtud de un contrato de arrendamiento por el cual debe cancelar mensualmente la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$450.000,00); asiste a un comedor comunitario llamado Creciendo con Mucho Amo en donde le cobran el valor de OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$80.000), para recibir alimentación.

1.4.- Resalta que el embargo del 50% de su mesada pensional es desproporcional, si se tiene en cuenta que para su subsistencia requiere alrededor de la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/cte. (1'605.000,00).

1.5.- Por lo anterior, solicita se levante la medida cautelar que conllevó al embargo de su mesada pensional y se ordene a la entidad no seguir descontando el valor del 50% de su mesada pensional, dado que el único sustento con que cuenta su representado.

2.- Mediante providencia del 5 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela de la referencia en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Cooperativa Filialcoop, Coopexpocredit, Coomultinagro Ltda., ALPHA 16 144 y Credipensión 72 de la Costa S.A.S. a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

Igualmente, se vinculó a los extremos procesales e intervinientes dentro del proceso identificado con la partida No. 76001400301320110003200, los cuales contaron con el término de un (1) día para ejercer su derecho a la defensa.

2.1.- La Cooperativa Coomultinagro mediante su Representante Legal, informa que con su actuar no está afectado el mínimo vital del accionante, dado que de su mesada pensional solo se descuenta el valor de \$10.150.

Solicita se niegue el amparo deprecado, por haberse superado la actuación que origina la queja, pues, no hay medida de embargo sobre el mismo por cuenta de su representada.

2.2.- La Cooperativa Multiactiva Filialcoop por conducto de su Representante Legal, manifiesta que contra el accionante se adelantó un proceso ejecutivo para el año 2014, ante la mora en el pago de un crédito de libranza, el cual, se encuentra archivado, según se puede verificar en el portal de la Rama Judicial.

Luego, se llegó a un acuerdo de pago con el accionante por la suma de \$3.500.000,00, la que fue cancelada totalmente en el año 2021.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



CO-905780-178

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia del amparo, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos legales idóneos para defenderse y presentar excepciones.

2.3.- La Cooperativa Coopcredipension 72 acudió al presente amparo mediante su Representante Legal, quien informa que recibida su base de datos el actor no se encuentra registrado como afiliados, por lo que no posee créditos vigentes ni descuentos a su cargo.

Solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

2.4.- El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se pronunció sobre los hechos descritos en el libelo genitor, sobre los cuales expone que, cursa un proceso ejecutivo singular adelantado por la Cooperativa Multiactiva Coopeventas - en liquidación – con radicación No. 76001400301320110003200, siendo la demandada la única facultada para disponer del derecho sobre el desembargo de los dineros recaudados y pendientes por entregar.

Resalta que las actuaciones y pedimentos del demandado han sido resueltos y notificados conforme a derecho, sin que en la actualidad exista intervención pendiente por resolver.

Por lo anterior y ante la no vulneración de derechos fundamentales, solicita se declare la improcedencia de la acción, en lo que atañe al Despacho.

2.5.- De otro lado, el Representante Legal de la Cooperativa Credipensión 72 de la Costa S.A.S. indica que el accionante no refleja medida de embargo alguna sobre su mesada pensional, pues la entidad que representa no ha iniciado ningún proceso judicial en su contra, ya que los créditos con que cuenta se encuentran al día.

Resalta que, el accionante traza hipótesis sobre un presunto menoscabo a su derecho al mínimo vital, pero ha sido el mismo accionante quien voluntariamente ha tramitado los créditos de los que es titular, disponiendo del 50% de su mesada que es deducible en virtud de lo establecido en los artículos 3° al 6° de la Ley 1527 de 2012.

2.6.- Por último, la Cooperativa Multiactiva Coopeventas en liquidación mediante su Representante Legal resalta que el señor Jorge Eliecer Velasco Zúñiga suscribió el pagaré No. 70041 – 61 otorgado el día 31 de julio de 2009, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/cte. (\$8.289.504,00), suma por la que se obligó a pagar 36 cuotas mensuales de DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte.(\$230.264.), el accionante incumplió su pago a partir del día 30 de septiembre de 2009.

Que a la fecha se han ido generando intereses, dado que son más de diez (10) años desde la cesación de pago, adeudando a la fecha aproximadamente

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$20.000.000,00) de capital e intereses, por lo que no se puede proceder a acceder a la pretensión de la acción de tutela.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por el señor Jorge Eliecer Velasco Zúñiga.

## PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto se debe determinar si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ordenar al Juzgado accionado que levante la medida cautelar que pesa sobre el 50% de la mesada pensional del señor Jorge Eliecer Velasco Zúñiga.

## 2.- PREMISA NORMATIVA.

### 2.1.- PRECEDENTES.

- 1.- Artículo 86 Constitución Política.
- 2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.
- 3.- Sentencia T – 019 de 2021 de la Constitución de Colombia.
- 5.- Sentencia T- 001 de 2021 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además,

adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos

En Sentencia T – 019 del año 2021, la Corte Constitucional se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que:*

*(i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión;*

*(ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela;*

*(iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable;*

*(iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados;*

*(v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que*

*(vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.*

*La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.”*

En Sentencia T – 001 de 2021 la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de subsidiariedad de manera enfática, señalando que:

*“(…) 9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección. Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de*

una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto. 10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.

12. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad. De esa valoración dependerá establecer si el presupuesto mencionado se cumple o no en el caso concreto. (...)"

Sentado lo anterior, en principio se debe decir que, el accionante Jorge Eliecer Velasco Zúñiga acude a este amparo constitucional mediante agente oficioso, la señora María Camila Payan Ospina, dada su condición de adulto mayor y ante la imposibilidad de interponerlo en nombre propio por causa de su condición de salud, acreditada con los documentos adosados en el escrito genitor. En ese sentido, comoquiera que de los hechos y las pruebas adosadas se evidencia la situación del actor, al no exigirse una forma estricta para la presentación de la agente oficiosa, considera este Despacho que la misma se encuentra legitimada para la presentación de este amparo constitucional en procura de los derechos del señor Payan Ospina.

De cara a resolver el problema jurídico planteado, ha decantado la Corte Constitucional que previo a acudir a este mecanismo superior es necesario que se agoten los medios ordinarios de defensa con que se cuente para la defensa de los derechos que se deprecia, lo cual, implica que bajo esa óptica la acción de tutela solo resulta procedente siempre y cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa idóneo para ello, dado que en el supuesto de haber contado o de contar con estos, el mecanismo constitucional no tiene cavidad, pues, tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por el cual se debe obtener la protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados.

En el caso *sub – examine* la pretensión principal, objeto de la acción de tutela, se concreta en ordenar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que proceda a levantar la medida de embargo que recae sobre el 50% de la pensión del señor Jorge Eliecer Velasco Zúñiga.

De las réplicas aportadas, se tiene que el Juzgado accionado remite el expediente contentivo de la ejecución identificada con la partida No. 766014003013201100032 -00, en el que funge como parte ejecutada el aquí agenciado y como demandante la Cooperativa Multiactiva Coopeventas en liquidación -, de su inspección se puede colegir que: (i) mediante auto No. 032 del 1 de febrero de 2011 se ordenó librar orden de apremio en contra del agenciado; (ii) en proveído No. 264 del 9 de febrero de la misma anualidad se decretó la medida de embargo del 35% de la mesada pensional del mismo, la cual, no surtió efecto dada la comunicación arrimada por el Seguro Social en la que informó que sobre aquella pensión se había pesaba un embargo del 30% por cuenta del Juzgado 24 Civil Municipal; (iii) luego, el despacho de origen mediante auto No. 22 de febrero de 2012 ordenó el embargo del 20% de la mesada pensional y de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso que cursaba para aquel momento en la Agencia Judicial mencionada; y (iv) el mencionado Juzgado 24 Civil Municipal, en actuaciones siguientes, dio por terminada la ejecución dejando a disposición del proceso 013 2011 00032 00 las medida cautelar decretada sobre el 30% de la mesada pensional del accionante, actuación comunicada mediante oficio No. 045 del 5 de enero de 2013.

De las actuaciones surtidas, se advierte que en ningún momento se interpusieron los recursos de que brinda la legislación procesal para controvertir las decisiones que dieron lugar al embargo del 50% de la pensión del agenciado, las cuales datan del año 2013, nueve años atrás a la presentación de este amparo constitucional.

Ahora, de la revisión del plenario se observa que el señor Jorge Eliecer Velasco Zúñiga concedió poder al abogado Juan Carlos Rengifo Velasco, quien mediante memorial presentado al Despacho 9 de julio de 2021 se limitó a solicitar copia de todo lo actuado en el expediente e información relacionada con los descuentos practicados a su representado, sin que a la fecha se hubiese adelantado actuación alguna encaminada al desembargo de la mesada pensional.

En ese escenario, es de destacar que la acción de tutela se encuentra instituida para la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, por cuanto la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha concluido que el presente mecanismo es improcedente para reemplazar los mecanismos ordinarios o, incluso, reemplazar el eventual pronunciamiento del juez natural de la materia, como lo sería en el presente asunto del Juez de ejecución municipal.

Se debe tener en cuenta por parte del extremo activo de esta acción, que el juez otorgó las herramientas jurídicas para la protección de sus derechos, a las cuales debe acudir para la defensa de sus intereses dentro de la ejecución que ahora lo aqueja, como es en lo que atañe al levantamiento de la medida cautelar del 50% de la mesada pensional o su eventual reducción, artículos 597 y 600 del Código General del Proceso, o de considerar que con los descuentos realizados se generó el pago total de la deuda, invocar lo reglado en el artículo 641 de la misma normatividad.

Ahora, si bien no se desconoce la situación de salud del actor y la condición de adulto mayor, lo cierto es que el mismo actúa mediante apoderado judicial dentro de la ejecución ya referenciada; de ahí que, le asiste el deber al profesional del derecho impetrar las peticiones a que haya lugar para eventualmente resolver la pretensión encaminada al levantamiento de la medida cautelar que aquí deprecia.

En consecuencia, errado sería flexibilizar el requisito de subsidiariedad que rige la procedibilidad de la acción de tutela, más aún cuando las actuaciones del Juez de Ejecución Municipal se ajustan a las prerrogativas que ha instituido la normatividad procesal para esta clase de procesos. Aunado, se itera al presente momento la solicitud de levantamiento de medida cautelar no ha sido deprecada ante el Despacho accionado omisión que a todas luces conlleva a que la tutela se torne improcedente.

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia del amparo promovido por el señor Jorge Eliecer Velasco Zúñiga quien actúa mediante agente oficioso, en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor Jorge Eliecer Velasco Zúñiga quien actúa mediante agente oficioso, en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Cooperativa Filialcoop, Cooexpocredit, Coomultinagro Ltda., ALPHA 16 144 y Credipensión 72 de la Costa S.A.S., conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

